

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de febrero de 2006.

Vistos los autos: "Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 248/276 se presenta Yacylec S.A. e inicia la presente acción declarativa contra la Provincia de Corrientes para que se decida la inaplicabilidad, a su respecto, del impuesto a los ingresos brutos que aquel Estado local pretende percibir de la demandante por las actividades de construcción, operación y mantenimiento del primer tramo de sistema de transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica de Yacyretá, así como de transporte de energía eléctrica, que realiza en virtud del contrato de electroducto celebrado con el Estado Nacional el 15 de diciembre de 1992.

Hace mención de los antecedentes de hecho relacionados con los trámites administrativos de determinación del impuesto y, en lo que concierne a su derecho, sostiene que el mencionado convenio se halla sujeto exclusivamente a jurisdicción federal, pues se celebró en los términos del decreto 1174/92 y de conformidad con lo dispuesto por las leyes 15.336, 23.696 y 24.065. Sobre esa base, asevera que su actividad se halla exenta de la potestad impositiva provincial, tal como surge del numeral 15.2 del pliego de bases y condiciones para el concurso público internacional y del art. 39 del contrato.

Afirma que la coexistencia de las normas federales mencionadas con el régimen fiscal provincial implica una superposición de jurisdicciones que le ocasiona una grave incertidumbre jurídica, que atenta contra la unidad y coherencia del sistema tributario perseguidas por el Estado Nacional en la materia y también contra la mejor prestación del servicio público de energía.

Por último, aduce que la pretensión fiscal de la provincia es inconstitucional porque se halla reñida con el Pacto Federal para la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, que aquélla ratificó mediante la ley 4765.

Invoca precedentes del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 309/327 contesta la demanda la Provincia de Corrientes.

Realiza en primer término una negativa de los hechos expuestos por la actora e impugna la procedencia de la acción con sustento en que la pretensora carece de interés legítimo y específico, pues no demostró la imposibilidad de trasladar el impuesto ni su empobrecimiento en caso de abonarlo. Por ello, sostiene que el *sub lite* no guarda analogía con el precedente de Fallos: 325:723, en el cual esta Corte ponderó el carácter no trasladable del gravamen con arreglo a lo resuelto en Fallos: 308:2153; 316:2206 y 321:2501.

En cuanto al fondo de la cuestión, efectúa consideraciones en torno al régimen de los establecimientos de utilidad nacional y los poderes reservados a las provincias. Añade que el art. 12 de la ley 15.536 sólo veda el ejercicio del poder impositivo local cuando restringe o dificulta la libre producción y circulación de energía eléctrica, extremos que no se configuran por la mera existencia del tributo que, en rigor, no recae sobre aquellas actividades pues el hecho imponible es la construcción de la obra.

Postula que la actora se sometió voluntariamente al gravamen al inscribirse en el Convenio Multilateral para evitar la doble imposición entre las jurisdicciones de la Capital Federal, Corrientes y Chaco.

Aduce que el art. 39 del contrato es inoponible a la provincia porque ésta no participó en la celebración del

Corte Suprema de Justicia de la Nación

convenio ni en la redacción del pliego de bases y condiciones. Asimismo, sostiene que la citada estipulación se halla en pugna con los arts. 75, inc. 30, y 121 de la Constitución Nacional, porque cercena el poder de imposición local.

Asevera que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no concede derechos subjetivos en favor de persona física o jurídica alguna dado que se trata de un acuerdo programático entre la Nación y las provincias, que ha devenido irrazonable consagrando una manifiesta ini-
quidad y, en todo caso, que no se encuentra en vigor porque su vigencia ha sido postergada hasta el año 2005 o la sanción de una nueva ley de coparticipación federal.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que en las causas registradas en Fallos: 322:1781; 325:723 y más recientemente en Fallos: 327:2369, el Tribunal ha considerado y decidido cuestiones sustancialmente análogas a las aquí debatidas con fundamentos plenamente aplicables al *sub lite*, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

3°) Que no obsta a dicha solución las objeciones introducidas por la demandada acerca de la improcedencia de la acción intentada por no verificarse los recaudos formales y substanciales que la condicionan, pues la inadmisibilidad de ese planteo encuentra suficiente respuesta en el desarrollo argumental efectuado en el punto VII del dictamen del señor Procurador Fiscal y en los fundamentos concordados expresados por esta Corte en el precedente de Fallos: 323:2256, que se dan por reproducidos a fin de evitar repeticiones in-

necesarias.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda promovida por Yacylec S.A. contra la Provincia de Corrientes y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con respecto al cobro del impuesto a los ingresos brutos por las actividades desarrolladas por la empresa actora en cumplimiento del contrato que se controvertió en este proceso. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Juicio originario interpuesto por **Yacylec S.A.**, representada por el Dr. **Héctor M. Pozo Gowland**, con el patrocinio de los Dres. **Alberto M. García Lema** y **Eduardo A. Koch**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por el Dr. **Alberto F. Garay**